

Ley 13.163 (P.B.A.)

LEY 13.163 (P.B.A.)

La Plata, 30 de diciembre de 2003

B.O.: 19 al 23/1/04 (P.B.A.)

Provincia de Buenos Aires. Régimen especial para municipios que actúen como agentes de recaudación. Ley 13.010. Su modificación.

CAPITULO I - Régimen especial para municipios que actúen como agentes de recaudación

Art. 1 – Establécese que los municipios que actúen como agentes de recaudación de los impuestos provinciales quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2 – Los importes resultantes de las declaraciones juradas presentadas por las municipalidades –por impuestos provinciales retenidos o percibidos en su carácter de agentes de recaudación– serán retenidos de los recursos que a las mismas les correspondan por la distribución del régimen de coparticipación de impuestos, Ley 10.559 y modificatorias y/o del régimen que lo reemplace y/o de toda otra transferencia que les deba realizar la provincia. En caso de no haberse cumplido con la obligación de presentar declaración jurada se retendrán, como pago a cuenta, los importes que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.

Art. 3 – Establécese la afectación de los recursos que en concepto de impuestos provinciales recauden los municipios –en su carácter de agentes de recaudación– al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, que se crea por la presente ley.

Art. 4 – La afectación dispuesta en el artículo anterior se realizará una vez efectuada la distribución de recursos establecida por la Ley 10.559 y modificatorias, de coparticipación de impuestos, o del régimen que en el futuro lo reemplace.

CAPITULO II - Descentralización de gastos y recursos

Art. 5 – Créase el Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, con destino a la atención de los servicios de asistencia social que establezca la reglamentación, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) los fondos que en concepto de impuestos provinciales recauden los municipios en su carácter de agentes de recaudación, de acuerdo con lo establecido en los arts. 3 y 4, de la presente ley;
- b) Los fondos que se le asignen en la distribución de la recaudación del impuesto inmobiliario rural;
- c) los fondos de la coparticipación correspondientes a los municipios en el régimen de la Ley 10.559 y modificatorias o del régimen que lo reemplace, que anualmente se le asignen;
- d) los fondos que se le asignen por la distribución de los juegos de azar habilitados en el territorio de la provincia.

Art. 6 – Los recursos del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales serán distribuidos entre las municipalidades de la provincia de Buenos Aires, tal distribución será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, a cuyo efecto se deberá construir un índice de vulnerabilidad social en cuya composición se contemplará de manera relevante la cantidad de población bajo la línea de indigencia para cada caso.

Disposiciones complementarias

Art. 7 – Modificase el art. 1 de la Ley 13.010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1 – El impuesto inmobiliario rural será administrado por los municipios de conformidad a los convenios de descentralización administrativa tributaria que se celebren en el marco del art. 10 del Código Fiscal, debiendo distribuirse la recaudación del mismo, luego de las afectaciones legales actualmente vigentes, de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la provincia, con destino a tareas de mantenimiento vial, mantenimiento y realización de obras hidráulicas y otras erogaciones con incidencia en los municipios.
- b) El veinte por ciento (20%) será destinado al Fondo Compensador de Mantenimiento y Obras Viales que se crea por la presente ley, debiendo cada municipio aportar al fondo –como mínimo– el veinte por ciento (20%) de la recaudación histórica determinada para cada ejercicio.
- c) El cinco por ciento (5%) será asignado al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, debiendo cada municipio aportar al Fondo como mínimo el cinco por ciento (5%) de la recaudación histórica determinada para cada ejercicio.
- d) El monto restante será asignado a los municipios en concepto de retribución por la administración del tributo”.

Art. 8 – Modificase el art. 7 de la Ley 11.536, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7 – El beneficio bruto del juego, entendiéndose por tal la recaudación bruta menos el pago de fichas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) a favor del municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los casinos. Los municipios deberán afectar el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado a partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.
- b) El veinte por ciento (20%) a favor de los municipios que integran la provincia de Buenos Aires y que no cuenten con salas de casinos habilitadas para los juegos que se autorizan por la presente ley. La distribución de estos fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 y modificatorias –de coparticipación municipal–, adecuados a lo que se dispone en este inciso.
- c) El seis por ciento (6%) a favor del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales.
- d) El cinco por ciento (5%) a favor del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo u organismo que lo reemplace, con destino a programas de asistencia y atención a la minoridad.

e) El sesenta y dos por ciento (62%) con destino al Instituto Provincial de Lotería y Casinos, para financiar gastos corrientes y de capital.

f) El cinco por ciento (5%) con destino a Rentas Generales”.

Art. 9 – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 10 – El Poder Ejecutivo establecerá el organismo que actuará como autoridad de aplicación de los distintos capítulos de la presente ley.

Art. 11 – De forma.